SX-JG-108/2026

Parte actora: José Luis Ramírez López.
Responsable: Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca (TEEO).

Tema: Improcedencia por extemporaneidad.

ASPECTOS GENERALES

Contexto

El regidor de mercado del ayuntamiento de San Francisco Telixtlahuaca, Oaxaca, promovió un juicio de la ciudadanía ante el TEEO para controvertir la omisión de convocarlo a sesiones de cabildo y de pagarle dietas, entre otros actos de obstaculización del cargo.

Acto impugnado

La sentencia del expediente JDC/106/2025 que declaró la obstrucción al ejercicio del cargo, por parte del ahora actor, en perjuicio del regidor de mercado del ayuntamiento de San Francisco Telixtlahuaca.

Planteamientos

El actor menciona, entre otros argumentos, que fue incorrecto que se le responsabilizara porque él no ocupaba el cargo en la época en que sucedieron algunos hechos y que la cantidad determinada por el TEEO es incorrecta.

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Se **desecha de plano** la demanda debido a que se presentó fuera del plazo legal.

Conclusión: Desechar de plano la demanda.

JUICIO GENERAL

EXPEDIENTE: SX-JG-108/2026

PARTE ACTORA: JOSÉ LUIS RAMÍREZ LÓPEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE OAXACA

MAGISTRADA PONENTE:[1] ROSELIA BUSTILLO MARÍN

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a 13 de octubre de 2026.

SENTENCIA que **desecha de plano** la demanda del juicio de la ciudadanía promovido contra la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el expediente JDC/106/2025 que declaró la obstrucción al ejercicio del cargo, por parte del actor, en perjuicio del regidor de mercado del ayuntamiento de San Francisco Telixtlahuaca, derivada de la omisión de convocarlo a sesiones de cabildo y de la omisión del pago de dietas inherentes al ejercicio del cargo.

ÍNDICE

GLOSARIO 2
ANTECEDENTES 2
CONSIDERANDO 3
PRIMERO. Jurisdicción y competencia 3
SEGUNDO. Improcedencia. 3
RESUELVE 4

GLOSARIO

Autoridad responsable, TEEO o Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.
Ayuntamiento o municipio:	San Francisco Telixtlahuaca, Oaxaca.
Constitución federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

[1] Secretario coordinador: Víctor Ruiz Villegas; secretario de estudio y cuenta: Armando Coronel Miranda.

Juicio de la ciudadanía:	Juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica del PJF:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
Promovente, parte actora o actor:	José Luis Ramírez López.
Sala o Sala Xalapa:	Sala Regional del TEPJF correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral con sede en Xalapa, Veracruz.
TEPJF:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

ANTECEDENTES

De la demanda y del expediente, se advierten:

1. Juicio local JDC/106/2025. El 7 de noviembre de 2025 el regidor de mercado del ayuntamiento de San Francisco Telixtlahuaca, Oaxaca, promovió un juicio de la ciudadanía ante el TEEO para controvertir la omisión de convocarlo a sesiones de cabildo y de pagarle dietas, entre otros actos de obstaculización del cargo, atribuidos al presidente municipal.

2. Sentencia local. El 21 de agosto de 2026 el TEEO declaró acreditada la obstrucción al ejercicio del cargo del citado regidor.

3. Demanda federal. El 25 de septiembre siguiente el actor promovió un juicio ante esta sala contra la sentencia del mencionado juicio local.

4. Recepción y turno. El 6 de octubre se recibieron las constancias y la magistrada presidenta de esta sala acordó formar el expediente y turnarlo a la ponencia a su cargo.

5. Radicación. En su oportunidad, la magistrada instructora radicó el juicio en su ponencia.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

El TEPJF ejerce jurisdicción y esta sala regional es competente para conocer y resolver este asunto; por **materia**, ya que se relaciona con la

afectación al derecho al ejercicio del cargo de un regidor por parte de otro de los integrantes de un ayuntamiento de Oaxaca; y, por **territorio**, ya que dicha entidad forma parte de esta tercera circunscripción plurinominal electoral.[2]

SEGUNDO. Improcedencia.

La demanda de este juicio se presentó de manera extemporánea; por tanto, debe desecharse de plano.[3]

El artículo 8 de la Ley General de Medios dispone que las demandas de los medios de impugnación en materia electoral se deberán presentar dentro de los 4 días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable.

En el caso, la sentencia controvertida le fue notificada al actor el **24 de agosto de 2026**, según consta en la cédula de notificación en autos.[4]

En consecuencia, si la sentencia reclamada se le notificó a la parte actora el 24 de agosto, el plazo para presentar su medio de impugnación transcurrió del 25 al 28 de agosto.

Por tanto, si el actor presentó su demanda hasta el 25 de septiembre (a casi un mes de haber fenecido el plazo legal) es evidente su extemporaneidad.

Cabe señalar que el actor no refiere alguna circunstancia que le hubiera impedido presentar su demanda en el plazo legal, ni tampoco cuestiona la notificación de la sentencia controvertida.

---

[2] De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero, 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 251, 252, 253, fracción IV, inciso c, 260, párrafo primero y 263, fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

[3] En términos de lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, y 10, párrafo 1, inciso b), en relación con lo dispuesto en los numerales 7, párrafo 1, y 8, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

[4] Foja 326 del cuaderno accesorio.

En consecuencia, y con independencia de que pudiera actualizarse alguna otra causal de improcedencia, al haberse presentado de forma extemporánea la demanda, se debe **desechar de plano.**

Por lo expuesto y fundado; se

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

NOTIFÍQUESE, como en derecho corresponda.

En su oportunidad, **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido y, en su caso, devuélvanse las constancias originales.

Así lo resolvieron, por **unanimidad**, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.